

Sentencia de la sala tercera de 9 de septiembre de 2025 (rec.5053/2023)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.113/2025

Fecha de sentencia: 09/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5053/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de : 15/07/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez
Herrero

Transcrito por: rbg

Nota:

R. CASACION núm.: 5053/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez
Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1113/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Fernando Román García, presidente

D.^a Ángeles Huet De Sande

D. Jose Luis Quesada Varea

D.^a María Consuelo Uris Lloret

D.^a María Concepción García Vicario

D. Francisco Javier Pueyo Calleja

En Madrid, a 9 de septiembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 5053/2023 interpuesto por «Kimafido S.L.» representada por la Procuradora doña Purificación Berjano Arenado, y dirigida por el letrado don Simón-Iván Martín Ponce, contra la *sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (Sección 2ª) de la Sala Contencioso-Administrativa de Sevilla, de fecha 24 de abril de 2023, dictada en procedimiento ordinario nº 649/20219* .

Ha sido parte recurrida el Ayuntamiento de Huelva representado por el Procurador don Antonio Palma Villalón y bajo la dirección Letrada de don Joaquín González García y la «Entidad Centros Infantiles Chicos S.L» representada por la Procuradora doña Raquel Díaz Ureña y bajo la dirección Letrada de doña Teresa de Jesús Guillén Orta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se tramitó el recurso 649/2019* interpuesto por la entidad «Kimafido, S.L.», contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Huelva de 31 de octubre de 2018 por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual núm. 24 de la Ordenanza municipal de edificación, uso del suelo y urbanización del Plan General de Ordenación Urbana, sobre compatibilidad de usos docentes con espacios libres y viario.

En dicho procedimiento se dictó *sentencia el 24 de abril de 2023* con este fallo:

«Que debemos declarar y declaramos que el presente recurso es inadmisibile a tenor de lo dispuesto en el *art 69.e) LJ* . Sin costas».

SEGUNDO. - Contra esta sentencia, «Kimafido, S.L.» preparó recurso de casación que la Sala de instancia tuvo por preparado mediante *auto de 20 de junio de 2023, emplazando a las partes ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo* con remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

TERCERO. - Recibidas las actuaciones y personadas las partes, por la *Sección Primera de esta Sala se dictó auto el 8 de noviembre de 2023* con la siguiente parte dispositiva:

«1º) Admitir el recurso de casación nº 5053/2023, preparado por la representación procesal de Kimafido, S.L., contra la *sentencia de 24 de abril de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso nº 649/2019* .

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo en supuestos de impugnación de instrumentos de planeamiento urbanístico, en los que, con anterioridad a la publicación en el respectivo diario oficial de la disposición de carácter general, se hubiera notificado personalmente el acuerdo de aprobación de ésta al particular que hubiera comparecido e intervenido en el procedimiento de elaboración del mencionado instrumento de planeamiento urbanístico.

3º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Cuarto, apartado 2, de este auto.» [...]

CUARTO.- Por escrito presentado el 16 de enero de 2024, la representante procesal de «Kimafido, S.L.», interpuso recurso de casación en el que suplica a la Sala:

«Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formulado el presente escrito de interposición del recuso d casación contra la *Sentencia de 24 de abril de 2023, dictada en el Procedimiento ordinario nº 649/2019 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla* , y tras los trámites procedentes en derecho, dicte en su día Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida, declare la temporalidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto y, entrando a conocer el fondo del asunto, acuerde su estimación, declarando la nulidad de la Modificación puntual nº 24 del Plan General de Ordenación Urbanística de Huelva, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento-Pleno de Huelva en sesión de fecha 31 de octubre de 2018.»

QUINTO.- Dado traslado del escrito de interposición a la parte recurrida «Centros Infantiles Chicos, S.L.», ésta se opuso por escrito que presentó 11 de marzo siguiente, en el que suplicaba a la Sala:

«Que tenga por presentado este escrito junto con sus copias y por **FORMULADO OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD KIMANFIDO SL,** contra la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla (Sección 2ª), autos de Recurso **RECURSO NÚM. RCA/00503/2023*** _ y, previos los tramites legales oportunos, dicte sentencia **DECLARANDO NO HABER LUGAR AL MISMO Y CONFIRMANDO EN TODOS SU EXTREMOS** LA Sentencia de Instancia, e imponiendo al recurrente las costas del presente procedimiento.»

SEXTO.- En el mismo trámite, el Ayuntamiento de Huelva se opuso del recurso por escrito que presentó el mismo día 11 de marzo de 2024, en el que suplicaba:

«Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y a tenor de las manifestaciones que se contienen en el mismo, tenga por formulado **escrito de oposición** a la interposición del recurso de casación contra *Sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 27 de abril de 2023, en el procedimiento Ordinario 649/19* , y tras los trámites pertinentes de rigor, estimando la presente oposición, no se proceda a casar la mencionada sentencia, desestimando el presente recurso de casación, el estimarse la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto ante el mencionado órgano judicial, con condena en costas de la parte recurrente.»

SÉPTIMO.- Por providencia de 6 de mayo de 2025 se acordó no haber lugar a la celebración de vista pública y declarar el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo, lo que se hizo por providencia de la misma fecha para el día 15 de julio del actual, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso

La sentencia recurrida en casación inadmitió el recurso contencioso-administrativo que había formulado la actual recurrente, «Kimafido, S.L.», contra la modificación de la Ordenanza de edificación, uso del suelo y urbanización del Ayuntamiento de Huelva, disposición que complementa el Plan General de Ordenación Urbana y fue aprobada de forma definitiva por acuerdo plenario de dicho Ayuntamiento de 31 de octubre de 2018. La causa de inadmisión del recurso fue la prevista en el *artículo 69.e) LJCA* , es decir, la presentación del escrito de interposición fuera del plazo de dos meses establecido en el *artículo 46.1 de la misma ley procesal* .

La Sala consideró que el plazo se inició con la notificación personal del acuerdo, que tuvo lugar el 24 de enero de 2019, y no con la posterior publicación en el periódico oficial el 3 de junio del mismo año. Por tanto, la interposición del recurso el 3 de septiembre de 2019 es extemporánea.

El razonamiento que siguió el Tribunal fue el siguiente:

Primero; el acuerdo municipal impugnado tiene la condición de disposición general a causa de la naturaleza jurídica de los planes de urbanismo. Por tanto, y como regla general, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses contados desde el día siguiente al de publicación de la disposición.

Segundo; en los supuestos de notificación personal de un plan urbanístico después de su publicación, la jurisprudencia (*SSTS 24 de septiembre de 2008, rec. 5765/2004 ; 20 de julio de 2010, rec. 1793/2006 , y 12 de noviembre de 2010, rec. 2686/2006*) considera que el plazo de dos meses para impugnarlo se inicia con la notificación y no con la publicación.

Tercero; aunque esta jurisprudencia ha recaído en supuestos en que la notificación personal fue posterior a la publicación, este mismo efecto de la notificación también debe producirse cuando es anterior a la publicación, y ello porque:

1.- El acuerdo de aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fue

válido desde su adopción, sin perjuicio de que su eficacia quedara diferida al momento de la publicación.

2.- «Kimafido» intervino en el procedimiento de elaboración de la disposición general no como una mera alegante, sino desde el principio como una auténtica interesada.

3.- Por este motivo, la notificación personal era absolutamente necesaria y se hizo con instrucción del recurso que cabía contra ella y el plazo de dos meses para interponerlo contado desde la propia notificación.

4.- En otro caso, se estaría ofreciendo a la recurrente una doble oportunidad para recurrir.

SEGUNDO. - El auto de admisión del recurso y las alegaciones de las partes ante la cuestión casacional planteada

I.- Ante la razón de decidir de la sentencia, la Sección Primera de esta Sala consideró de interés determinar si el día inicial del cómputo del plazo (*dies a quo*) para interponer el recurso contencioso contra un instrumento de planeamiento urbanístico ha de situarse en el momento de la notificación personal al interesado o en el de la publicación oficial.

Conforme al auto de admisión del recurso de casación, la Sala ha examinado en otras ocasiones los supuestos en que es preceptiva la notificación personal o ésta es posterior a la publicación, pero no aquellos en que la notificación al particular que ha comparecido en el procedimiento de elaboración de la disposición general es anterior a su publicación.

II.- La recurrente en casación fundamenta el recurso en la infracción del *artículo 46.1 LJCA* en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del *artículo 24.1 CE*.

Manifiesta que sobre el inicio del plazo para la interposición del recurso contra los instrumentos urbanísticos, la jurisprudencia ha diferenciado según fuera necesaria o no la notificación personal, y ésta no lo es en los instrumentos elaborados a iniciativa municipal, como señala al respecto la *STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. 5935/2008)*. Cuando, aun no siendo necesaria, se produce la notificación personal y ésta es posterior a la publicación, el plazo comienza con la notificación (*STS de 12 de noviembre de 2010, rec. 2686/2006*), y, siendo anterior a la publicación, hay que estar a la última fecha como inicio del plazo para recurrir, como recoge la *STS de 2 de marzo de 2016 (rec. 1530/2014)* y han confirmado otras en los supuestos de impugnación del instrumento de planeamiento por un particular que hubiera comparecido e intervenido en el procedimiento de elaboración.

La recurrente rebate el obstáculo de la *doble oportunidad para recurrir* que apreció la sentencia para el caso de aplicar dicha doctrina, pues esta situación se produciría también cuando la publicación es anterior a la notificación, supuesto en que la jurisprudencia considera que el plazo se inicia con la última. Asimismo niega que no haya sido en el procedimiento *un simple alegante en la información pública*, como dice la Sala de instancia, lo que puede comprobarse en el expediente administrativo. E invoca en favor de su pretensión una interpretación conforme al principio *pro actione*.

III.- El Ayuntamiento de Huelva se opone al recurso partiendo de que este caso presenta ciertas matizaciones que deben ser observadas, como apreció el auto de admisión. Por tanto, debe tenerse en cuenta:

A) La distinción entre la validez y la eficacia de los actos administrativos, dado que el acuerdo municipal es válido desde su aprobación pero despliega su eficacia desde la notificación, acto que debe prevalecer respecto de la publicación, que es subsidiaria o alternativa a la notificación personal.

B) La condición de la parte recurrente en el procedimiento administrativo no fue la de mero alegante, sino que le fue notificada la aprobación inicial, contra la que formuló alegaciones, y después la aprobación definitiva, concediéndole el plazo de un mes para recurrir en reposición y de dos meses para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

C) El plazo de interposición comienza con la notificación personal, pues si lo hiciera con la publicación, la recurrente dispondría de una doble oportunidad de atacar la disposición, vulneraría sus propios actos y supondría un abuso del derecho. Por tanto, al haber comparecido la entidad ahora recurrente en el procedimiento administrativo como interesada y ser necesario por ello la notificación personal de la disposición, el plazo para recurrir da comienzo con la notificación y no con la publicación.

III.- La recurrida «Centros infantiles Chicos, S.L.», alega que no existe la infracción legal que denuncia la sociedad recurrente. El acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza fue válido de forma plena desde su adopción y «Kimafido» compareció y actuó de forma activa durante la total tramitación del expediente, lo que hace válida la notificación personal y determina que el plazo para interponer el recurso se cuenta desde el día siguiente a esa notificación, incluso si la publicación oficial del instrumento ocurre en una fecha posterior.

Añade que al posicionarse la recurrente como interesada en el procedimiento administrativo, actuando de forma activa a lo largo de toda su tramitación, la jurisprudencia viene declarando que debe estarse al régimen general de las notificaciones. En su apoyo cita dos sentencias de la Audiencia Nacional que reproducen la *STS de 12 de febrero de 2020 (rec. 2587/2016)*, la cual sostiene que desde la primera notificación válida corren los plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO. - La doctrina de la Sala sobre el inicio del plazo para recurrir ante la reiteración de notificaciones

Como ponen de manifiesto las partes de este recurso, el inicio del plazo para recurrir en caso de reiteración de notificaciones ha sido objeto de examen por esta Sala.

Una de las hipótesis de reproducción de notificaciones del mismo acto ha recibido una solución legislativa. Ahora bien, está limitada a los supuestos en que la notificación personal se realiza por medios electrónicos y no electrónicos, generalmente en papel. En tal caso, la Ley 39/2015 (LPACAP), acogiendo la previsión del *artículo 36.5 del derogado Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre* -por el que se desarrollaba parcialmente la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos-*, dispone en el artículo 41.7 :

«Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar».

A la duplicidad de la notificación efectuada por medios electrónicos y en papel se refiere la *STS 177/2020, de 12 de febrero (rec. 2587/2016)*, en que se apoyan las resoluciones de la Audiencia Nacional que cita la recurrida «Centros infantiles Chicos». Por supuesto, ni la norma citada ni la doctrina elaborada a su amparo son aquí aplicables, dado que su finalidad es resolver los problemas originados por la implantación de las comunicaciones electrónicas y recaen sobre el concreto supuesto de la repetición de notificaciones personales, y no de notificación personal y publicación, como ocurre en este caso.

A la práctica de la notificación personal además de la publicación, y precisamente de instrumentos urbanísticos, se han referido diversas sentencias de esta Sala, aunque, como advierte la sentencia de instancia, normalmente cuando aquélla es posterior a la publicación.

Es el caso de las *SSTS de 18 de marzo de 2003 (rec. 1300/2000)*, *24 de septiembre de 2008 (rec. 5765/2004)*, *26 de junio de 2009 (rec. 1079/2005)*, *12 de noviembre de 2010 (rec. 1879/2006)*, *8 de noviembre de 2011 (rec. 4285/2008)*, *9 de febrero de 2012 (rec. 2079/2008)*, *12 de abril de 2012 (6347/2009)*, *15 de noviembre de 2012 (rec. 6999/2010)*, y, entre otras, las que éstas citan. También acogen esta regla las *SSTS de 21 de julio de 2010 (rec. 1793/2006)*, *12 de noviembre de 2010 (rec. 2686/2006)* y *2 de marzo de 2016 (rec. 1530/2014)*, transcritas parcialmente en la sentencia recurrida.

Dichas resoluciones declaran que el plazo para la interposición de los recursos se cuenta desde el último acto de comunicación, que en los supuestos de hecho sobre los que recaen es la notificación personal efectuada después de la publicación oficial de la disposición. Pero en ellas la Sala corrobora la jurisprudencia que aplica el mismo criterio de dar prioridad a la última comunicación cuando la notificación precede a la publicación. Esta solución es la ofrecida en los asuntos decididos en las *SSTS de 26 de diciembre de 2007 (rec. 106/2004)*, *31 de enero de 2012 (rec. 878/2008)*, *13 de julio de 2012 (rec. 3567/2008)* y *núm. 135/2016, de 28 de enero (rec. 2635/2014)*. La mencionada *STS de 31 de enero de 2012* declara (FJ 4):

«En caso de haberse producido una notificación personal a la entidad recurrente con posterioridad a la publicación debería ser esta última fecha la que debería haber sido tenida en cuenta como resulta de las *sentencias de esta Sala de 24 de septiembre de 2008 (Casación 5765/2004)*, *de 26 de junio de 2009 (Casación 1079/2005)*, *de 21 de julio de 2010 (Casación 1793/2006)* y *las de 12 de noviembre de 2010 (Casaciones 2686/2006 y 1879/2006)*. Sin embargo cuando la notificación personal es anterior a la publicación oficial es aplicable la doctrina general que expresa la sentencia recurrida y hay que estar a la última fecha -la de publicación- como de inicio del cómputo para recurrir, porque la notificación personal no es necesaria [*sentencias de 11 de octubre de 2000 (Casación 2349/1998)* y *de 10 de julio de 2002 (Casación 3098/2000)*] y sí lo es una interpretación *pro actione*, cuando está en juego el derecho de acceso a la jurisdicción [Cfr., *sentencia de 30 de diciembre de 2011 (Casación 208/2008)*] y las que en ella se citan].»

Por su lado dice la *STS de 13 de julio de 2012* : «Y en la *Sentencia de 26 de diciembre de 2007* [...] puntualizamos que "la publicación de la norma (del ED) [estudio de detalle] reabre el plazo de impugnación, lo mismo que lo reabrirla la

notificación personal si ésta fuera posterior a la publicación". Habiendo de acudir, pues, a la última de las dos fechas concernidas [...].»

En definitiva, cuando concurren la notificación personal y la publicación de la disposición, el plazo para interponer el recurso arranca del acto acaecido en último lugar. Esta doctrina es consecuente con el hecho de que la publicación oficial configura el requisito ineludible para que los planes de urbanismo y sus modificaciones entren en vigor y produzcan efectos jurídicos, y constituye el medio a través del cual ha de llegar a conocimiento de los interesados o afectados por la disposición (*artículos 70.2 LRBRL y 131 LPACAP, así como 9.3 CE y 2 CC*). Por tanto, «la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del Plan y de sus normas es el momento que determina su entrada en vigor y el perfeccionamiento de su eficacia en cuanto norma o disposición, iniciándose entonces tanto el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo (artículo 46.1)» (en expresión de la *STS de 9 de febrero de 2012, rec. 2079/2008*, FJ 3, que reproducen las *SSTS de 22 de marzo de 2012, rec. 1868/2011* ; *19 de julio de 2012, rec. 365/2011* ; *6 de mayo de 2015, rec. 1043/2013*, y *núm. 2373/2016, de 7 de noviembre de 2016, rec. 63/2016*). Es más, la doctrina expuesta ha sido aplicada más allá del ámbito de las disposiciones generales cuando concurre la publicación del acto administrativo con la notificación personal (por ejemplo, en *SSTS de 18 de diciembre de 2012 (rec. 535/2012)*, *1559/2017, de 17 de octubre, rec. 2617/2016*, y *416/2020, de 14 de mayo, rec. 3203/2016*).

Las excepciones con que cuenta el referido criterio se limitan a dos casos: aquel en que la impugnante de la disposición urbanística sea otra Administración, que queda sometida a la regla del artículo 46.6 (*STS 2134/2016, de 14 de noviembre, rec. 3841/2015*), y el supuesto de que el instrumento de planeamiento publicado se ha tramitado por iniciativa particular, en que resulta preceptiva la notificación al promotor o solicitante (*SSTS de 2 de marzo de 2016, rec. 1530/2014* ; *1738/2017, de 15 de noviembre de 2017, rec. 3028/2016* ; *1683/2017, de 7 de noviembre, rec. 2228/2016*, y otras).

CUARTO. - La intervención en el trámite de información pública y la adquisición de la condición de interesado

Como hemos visto, la sentencia recurrida inadmitió el recurso porque el inicio del plazo para interponerlo comenzó para «Kimafido» con la notificación personal de la aprobación definitiva de la ordenanza, lo que fundamenta la Sala en el carácter preceptivo de la notificación personal por la condición de interesada que ostentaba esta sociedad en el procedimiento de elaboración de la norma, en el que participó activamente.

Sin embargo, el parecer de la Sala de instancia difiere de la jurisprudencia vigente, que ha negado tanto la adquisición de la condición de interesado por la mera intervención en el trámite de información pública, como la necesidad de notificar la aprobación de los planes y otros instrumentos urbanísticos a quienes han participado en ese mismo trámite formulando alegaciones.

Por un lado, nuestro ordenamiento diferencia lo que es la información pública, dirigida a todos los ciudadanos en general, de lo que constituye la audiencia de los interesados en cuanto titulares de derechos o intereses legítimos afectados por el acto de que se trate (*artículos 82 y 83 LPACAP*). En el seno de la aprobación de las ordenanzas locales recoge esta diferencia el *artículo 49.b) LRBRL*. Y el artículo 83.3

LPACAP dispone: «La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado», pauta ésta que ha reiterado la jurisprudencia en relación a la información pública de los instrumentos de ordenación urbanística en las *SSTS de 30 de enero de 2013 (rec. 4659/2009)* y *9 de octubre de 2014 (rec. 1944/2012)*, y a la que no es ajena la *STS de 12 de noviembre de 2010 (rec. 2686/2006) en que se funda la Sala de Sevilla* .

Esta *STS de 12 de noviembre de 2010* , junto a otras muchas como las de *30 de noviembre de 2011 (rec. 5935/2008)*, *17 de diciembre de 2014 (rec. 1160/2012)*, *2 de marzo de 2016 (rec. 1530/2014)* y *núm. 1683/2017, de 7 de noviembre (rec. 2228/2016)*, ponen de manifiesto lo innecesario de notificar la aprobación de los instrumentos urbanísticos a los afectados e incluso posibles interesados.

Así pues, la participación en la fase de información pública, más o menos activa, no convierte por sí sola al alegante en interesado, pese a imponer a la Administración el deber de suministrarle una respuesta razonada a sus alegaciones y observaciones (artículo 83.3 LPACAP) que, sin duda, ha de hacerle llegar a su conocimiento por algún medio. En todo caso, subordinar el cumplimiento del plazo para recurrir a algo tan difuso y contingente como la intensidad o diligencia de la participación del ciudadano en el procedimiento administrativo, corre el riesgo de provocar una incertidumbre sobre los requisitos para ejercer las acciones judiciales que sería inadmisibles desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica (al respecto, *SSTC 96/2002, de 25 de abril ; 64/2005, de 14 de marzo , y 335/2006, de 20 de noviembre*).

Tanto el expresado principio de seguridad jurídica del *artículo 9.3 CE* como de la efectividad de la tutela judicial del *artículo 24.1 CE* , demandan que la interpretación de los plazos perentorios para la formulación de los recursos se ajuste a criterios uniformes, en lo posible, y siempre favorables al acceso a la jurisdicción.

Tampoco podemos aceptar que partir de la publicación para contar el plazo otorgue una doble oportunidad para recurrir. Este efecto se produce asimismo, como destaca la recurrente, cuando la notificación personal es posterior a la publicación del instrumento urbanístico.

QUINTO. - Respuesta a la cuestión de interés casacional y resolución del presente caso

De las precedentes consideraciones se deduce claramente el criterio de esta Sala: en el caso de que la aprobación de un instrumento urbanístico sea objeto de notificación personal a quien hubiera formulado alegaciones en el trámite de información pública y con posterioridad de publicación en el periódico oficial, la fecha de inicio del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo es la constituida por el día siguiente a la publicación oficial.

En lo relativo a este caso, la norma general del *artículo 46.1 LJCA* sobre el inicio del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, y que comienza con la publicación de la disposición general, no se ve alterada por el hecho de que la entidad recurrente hubiera formulado alegaciones en los dos trámites de información pública del procedimiento de elaboración de la ordenanza urbanística, ni por la circunstancia de que recibiera personalmente la notificación de la resolución de sus alegaciones y los sucesivos acuerdos de aprobación definitiva. Por esta causa

debemos estimar el recurso de casación con la consiguiente anulación de la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ahora bien, la cuestión de fondo planteada en el proceso entronca directamente con la supuesta vulneración por la Ordenanza impugnada de los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, cuyas normas son citadas como fundamentación de la demanda. Por ello, su resolución requiere la interpretación de normas legales de procedencia autonómica, lo que no procede que abordemos en este recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el *artículo 93.1 LJCA*.

Por ello, de conformidad con el mencionado artículo 93.1, resulta procedente acordar la retroacción de actuaciones para que la Sala de instancia resuelva conforme a Derecho, pronunciándose sobre la legalidad de la disposición urbanística que fue recurrida.

SEXTO. - Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en los *artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción*, entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes. Y tampoco la imposición de las costas del proceso de instancia, habida cuenta de que el contenido dispositivo del fallo consiste en la devolución de las actuaciones a la Sala de la que proceden para que dicte nueva sentencia resolviendo el recurso contencioso-administrativo.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Fijar como criterio interpretativo aplicable a la cuestión que precisó el auto de admisión el reflejado en el primer párrafo del fundamento de Derecho quinto de esta sentencia.

Segundo.- Haber lugar al recurso de casación interpuesto por «Kimafido, S.L.», contra la *sentencia de 24 de abril de 2023 dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso 649/2019*, sentencia que, en consecuencia, se casa y anula, con retroacción de actuaciones para que la Sala de instancia dicte nueva sentencia resolviendo sobre el fondo del asunto.

Tercero.- No imponer las costas causadas en este recurso de casación ni en la primera instancia

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

La Magistrada Excm.a Sra. D.^a Ángeles Huet de Sande, votó en Sala y no pudo firmar, haciéndolo en su lugar el Excmo. Sr. Presidente